

AÑO CI, TOMO I  
SAN LUIS POTOSI, S.L.P.  
JUEVES 30 DE AGOSTO DE 2018  
EDICION EXTRAORDINARIA  
100 EJEMPLARES  
04 PAGINAS



# PLAN DE **San Luis**

## PERIODICO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO

Las leyes y demás disposiciones son de observancia obligatoria por el sólo hecho de publicarse en este Periódico.

2018, "Año de Manuel José Othón"

### INDICE

#### Poder Legislativo del Estado

**Decreto 1047.-** Se Reforma el artículo 6° de la Ley de Cambio Climático para el Estado de San Luis Potosí.

**Decreto 1048.-** Se Adiciona el artículo 86 BIS, de la Ley de Transporte Público del Estado de San Luis Potosí.

**Decreto 1049.-** Se Reforma el artículo 77 en su fracción X, de la Ley de Pensiones y Prestaciones Sociales para los Trabajadores al Servicio del Estado de San Luis Potosí.

Responsable:  
**SECRETARÍA GENERAL DE GOBIERNO**

Director:  
**OSCAR IVÁN LEÓN CALVO**

PERFECTO AMEZQUITA No. 101 2° PISO  
FRACC. TANGAMANGA CP 78269  
SAN LUIS POTOSI, S.L.P.  
Actual \$ 18.26  
Atrasado \$ 36.52  
Otros con base a su costo a criterio de la  
Secretaría de Finanzas

## Directorio

### Juan Manuel Carreras López

Gobernador Constitucional del Estado  
de San Luis Potosí

### Alejandro Leal Tovías

Secretario General de Gobierno

### Oscar Iván León Calvo

Director

#### STAFF

#### Miguel Romero Ruiz Esparza

Subdirector

#### Miguel Ángel Martínez Camacho

Jefe de Diseño y Edición

#### Distribución

José Rivera Estrada

Para cualquier publicación oficial es necesario presentar oficio de solicitud para su autorización dirigido a la Secretaría General de Gobierno, original del documento, disco compacto (formato Word o Excel para windows, **NO imagen, NI PDF**).

Para publicaciones de Avisos Judiciales, Convocatorias, Balances, etc., realizar el pago de Derechos en las Cajas Recaudadoras de la Secretaría de Finanzas y acompañar en original y copia fotostática, recibo de pago y documento a publicar y en caso de balances acompañar con disco compacto (formato Word o Excel para windows, **NO imagen, NI PDF**).

Avisos Judiciales, Convocatorias, Balances, etc. son considerados Ediciones Ordinarias.

Los días Martes y Jueves, publicación de licitaciones, presentando documentación con dos días hábiles de anticipación.

La recepción de los documentos a publicar será en esta Dirección de Lunes a Viernes de 9:00 a 14:00 horas.

**NOTA:** Los documentos a publicar deberán presentarse con la **debida anticipación**.

**\* El número de edicto y las fechas que aparecen al pie del mismo, son únicamente para control interno de esta Dirección del Periódico Oficial del Gobierno del Estado "Plan de San Luis", debiéndose por lo tanto tomar como fecha oficial la publicada tanto en la portada del Periódico como en los encabezados de cada página.**

Este medio informativo aparece ordinariamente los días Lunes, Miércoles, Viernes y extraordinariamente cuando así se requiera.

REGISTRO POSTAL  
IMPRESOS DEPOSITADOS POR SUS  
EDITORES O AGENTES  
CR-SLP-002-99

## Poder Legislativo del Estado

**Juan Manuel Carreras López**, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, a sus habitantes sabed: Que el Congreso del Estado ha Decretado lo siguiente:

### DECRETO 1047

#### La Sexagésima Primera Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí

#### Decreta

#### EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El abordaje del cambio climático es uno de los compromisos signados por nuestro país dentro de los Objetivos de Desarrollo Sostenible, por ende, es preciso que se efectúen acciones puntuales y contundentes en este tema.

Parte de los compromisos gubernamentales es frenar, a través de diversas estrategias el proceso de afectación causado al ambiente mediante la práctica reiterada de conductas que causan afectaciones de manera evidente a éste, es por ello que las políticas públicas deben encaminarse a mitigar tales efectos adversos en pro del mejoramiento del entorno.

Por ello se inserta la atribución por parte del Ejecutivo del Estado para celebrar convenios de colaboración con los municipios para que al interior de cada una de estas demarcaciones territoriales, se cuente con instrumentos de política pública enfocados en la mitigación de los efectos del cambio climático, aunado a que toda actividad o programa que se lleve a cabo deberá partir de los contenido en las estrategias vigentes a nivel nacional para que, entonces, podamos contar con procedimientos que puedan ser replicados de manera constante sin necesidad de establecer nuevas rutas de acción.

Lo anterior será en beneficio de los ciudadanos pues los efectos del cambio climático ya han sido evidenciados de manera muy dura por éstos, pues hoy por hoy, ya es común ver que mientras en unas partes de la Entidad hay sequías, en otras hay trombas y hasta granizadas que causan serios destrozos, y que ha dañado en gran medida los recursos de los potosinos.

**ÚNICO.** Se **REFORMA** el artículo 6°, de la Ley de Cambio Climático para el Estado de San Luis Potosí, para quedar como sigue

**ARTÍCULO 6°.** La Secretaría diseñará, formulará e instrumentará las políticas estatales para la prevención y mitigación de emisiones de gases de efecto invernadero; la adaptación a los efectos del cambio climático; y la promoción del desarrollo de programas y estrategias estatales de acción climática, en concordancia con la política nacional.

#### TRANSITORIOS

**PRIMERO.** Este Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado "Plan de San Luis".

**SEGUNDO.** Se derogan todas las disposiciones legales que se opongan al presente Decreto.

Lo tendrá entendido el Ejecutivo del Estado, lo hará publicar, circular y obedecer.

**D A D O** en el salón de sesiones "Ponciano Arriaga Leija" del Honorable Congreso del Estado, el diez de agosto de dos mil dieciocho.

Por la Directiva. Presidente, Legislador Fernando Chávez Méndez; Primera Secretaria, Legisladora Esther Angélica Martínez Cárdenas; Segundo Secretario, Legislador Eduardo Guillén Martell (Rúbricas)

Por tanto mando se cumpla y ejecute el presente Decreto y que todas las autoridades lo hagan cumplir y guardar y al efecto se imprima, publique y circule a quienes corresponda.

**D A D O** en el Palacio de Gobierno, sede del Poder Ejecutivo del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, el día dieciséis del mes de agosto del año dos mil dieciocho.

El Gobernador Constitucional del Estado  
**Juan Manuel Carreras López**  
(Rúbrica)

El Secretario General de Gobierno  
**Alejandro Leal Tovías**  
(Rúbrica)

.....

**Juan Manuel Carreras López**, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, a sus habitantes sabed: Que el Congreso del Estado ha Decretado lo siguiente:

#### DECRETO 1048

**La Sexagésima Primera Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí**

Decreta

#### EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El Estado de Derecho es el marco para la realización de las garantías para que las personas con discapacidad realicen

su vida en las mejores condiciones posibles de independencia, bajo la acción y responsabilidad gubernamental.

Por eso es indispensable fortalecer el marco legal para asegurar que las acciones del Estado tengan la mejor repercusión posible en las condiciones de las personas con discapacidad. Eso ocurre con la movilidad personal de las personas con discapacidad, una garantía que debe ser reconocida y protegida en sus diferentes formas y expresiones, como es el caso del acceso al transporte público.

**ÚNICO.** Se **ADICIONA** el artículo 86 BIS, de la Ley de Transporte Público del Estado de San Luis Potosí, para quedar como sigue

**ARTÍCULO 86 BIS.** Queda prohibido a los operadores del transporte público de cualquier modalidad, obstaculizar, impedir o negar el servicio público de transporte a adultos mayores, niños, personas con discapacidad, y mujeres embarazadas.

#### TRANSITORIOS

**Primero.** Este Decreto entra en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado "Plan de San Luis".

**Segundo.** Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

Lo tendrá entendido el Ejecutivo del Estado, lo hará publicar, circular y obedecer.

**D A D O** en el salón de sesiones "Ponciano Arriaga Leija" del Honorable Congreso del Estado, el diez de agosto de dos mil dieciocho.

Por la Directiva. Presidente, Legislador Fernando Chávez Méndez; Primera Secretaria, Legisladora Esther Angélica Martínez Cárdenas; Segundo Secretario, Legislador Eduardo Guillén Martell (Rúbricas)

Por tanto mando se cumpla y ejecute el presente Decreto y que todas las autoridades lo hagan cumplir y guardar y al efecto se imprima, publique y circule a quienes corresponda.

**D A D O** en el Palacio de Gobierno, sede del Poder Ejecutivo del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, el día dieciséis del mes de agosto del año dos mil dieciocho.

El Gobernador Constitucional del Estado  
**Juan Manuel Carreras López**  
(Rúbrica)

El Secretario General de Gobierno  
**Alejandro Leal Tovías**  
(Rúbrica)

**Juan Manuel Carreras López**, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, a sus habitantes sabed: Que el Congreso del Estado ha Decretado lo siguiente:

### DECRETO 1049

#### La Sexagésima Primera Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí

Decreta

#### EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El derecho a la seguridad social está reconocido como uno de los derechos humanos de eficacia internacional, que participa con los demás de las características de universalidad, inalienabilidad, indivisibilidad e interdependencia, en cuanto contribuye a asegurar que las personas alcancen una vida plena y digna, cuyo reconocimiento a nivel normativo impone a los Estados la obligación de respetarlos, protegerlos y satisfacerlos y, concretamente, a los operadores de las normas que los consagran, de utilizar el principio pro homine en su interpretación. De ahí que el Estado Mexicano, a través de su Poder Legislativo, ha sentado las bases conforme a las cuales se desarrolla el derecho a la seguridad social en el rubro de pensionario, ya sea por edad avanzada, cesantía, vejez, orfandad, viudez o invalidez, las que establecen el derecho de los trabajadores a recibir una pensión de acuerdo con las aportaciones realizadas al régimen de seguridad social, según se ha interpretado por el Más Alto Tribunal del País.

En el caso concreto, la fracción X del artículo 77 de la Ley de Pensiones y Prestaciones Sociales para los Trabajadores al Servicio del Estado de San Luis Potosí, dispone que cuando fallezca un trabajador que hubiere pasado a ser pensionista por invalidez ajena al servicio, sus familiares recibirán únicamente el importe de seis meses de la pensión que venía disfrutando, lo que se considera violatorio de los derechos humanos de los beneficiarios del trabajador, en razón de que si bien la ley de mérito señala el derecho que tienen éstos para recibir una pensión, también lo es que la restricción del derecho de recibir un único pago de seis meses de pensión, condiciona el disfrute de otros derechos humanos que le son propios a los dependientes (esposas, esposos, hijos, hijas, madres, padres, concubinos o concubinas), como lo pueden ser a la vida digna, la salud, la educación, al libre desarrollo de la personalidad, el interés superior del menor, vivienda digna, servicios públicos, y demás condiciones que les permitan la subsistencia después de la muerte del trabajador.

En consecuencia, existe necesidad de tutelar los derechos citados, cuando haya certeza sobre la vulneración o amenaza de derechos constitucionales con carácter fundamental en cualquier grado, y no solamente cuando la vulneración o amenaza de tales derechos sea muy grave, es decir, no debe esperarse estar al borde de una negación completa de los derechos vinculados con el derecho a la vida digna, para que su tutela proceda. Derivado de lo anterior, se modifica la fracción X del artículo 77 de la Ley de Pensiones y Prestaciones

Sociales para los Trabajadores al Servicio del Estado de San Luis Potosí, con el propósito de eliminar la condición de un pago del importe de seis meses de pensión que venía disfrutando el trabajador cuando la invalidez sea ajena al servicio, para en su lugar estipular que sus beneficiarios recibirán una pensión igual al noventa por ciento de la que hubiera correspondido al trabajador, pues sólo así se puede garantizar el disfrute del resto de los derechos humanos que se desprende del concepto denominado: vida digna.

**ÚNICO.** Se **REFORMA** el artículo 77 en su fracción X, de la Ley de Pensiones y Prestaciones Sociales para los Trabajadores al Servicio del Estado de San Luis Potosí, para quedar como sigue

#### ARTÍCULO 77....

La IX ...

X. Cuando fallezca un trabajador que hubiere pasado a ser pensionista por invalidez ajena al servicio, sus **beneficiarios recibirán una pensión igual al noventa por ciento de la que hubiera correspondido al trabajador.**

#### TRANSITORIOS

**PRIMERO.** Este Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado "Plan de San Luis".

**SEGUNDO.** Se derogan las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

Lo tendrá entendido el Ejecutivo del Estado, lo hará publicar, circular y obedecer.

**D A D O** en el salón de sesiones "Ponciano Arriaga Leija" del Honorable Congreso del Estado, el diez de agosto de dos mil dieciocho.

Por la Directiva. Presidente, Legislador Fernando Chávez Méndez; Primera Secretaria, Legisladora Esther Angélica Martínez Cárdenas; Segundo Secretario, Legislador Eduardo Guillén Martell (Rúbricas)

Por tanto mando se cumpla y ejecute el presente Decreto y que todas las autoridades lo hagan cumplir y guardar y al efecto se imprima, publique y circule a quienes corresponda.

**D A D O** en el Palacio de Gobierno, sede del Poder Ejecutivo del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, el día dieciséis del mes de agosto del año dos mil dieciocho.

El Gobernador Constitucional del Estado  
**Juan Manuel Carreras López**  
 (Rúbrica)

El Secretario General de Gobierno  
**Alejandro Leal Tovías**  
 (Rúbrica)